



SÍNTESIS SUP-REP-283/2021

Tema: Registro de marca comercial AMLO.

RECURRENTE: PAN.
RESPONSABLE: UTCE DEL INE.

Hechos

DENUNCIAS

El PAN y el PRD, a través de diversos representantes de Juntas Distritales, denunciaron a AMLO por diversos hechos derivados de algunas expresiones pronunciadas en las mañaneras:

- El posible uso indebido de la marca comercial "AMLO" registrada ante el IMPI en diversas páginas de internet en las que se aloja y difunde el contenido de las "mañaneras" en las que se pronunciaron las expresiones denunciadas, en beneficio de las candidaturas de las diputaciones federales de Morena y de la coalición "Juntos haremos historia".
- La supuesta aportación de ente prohibido a favor de Morena, de sus candidaturas a diputaciones federales y de la coalición referida, derivada del beneficio que les representó el uso de la marca comercial "AMLO".
- La presunta violación al principio de imparcialidad previsto por el artículo 134 constitucional, y la supuesta transgresión a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante campañas establecida por el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución, con motivo de las declaraciones realizadas por el servidor público aludido.
- El supuesto incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el INE por parte de los concesionarios de los canales de televisión 11, 14.1 y 22.1.

TRÁMITE DE LAS DENUNCIAS

La UTCE acumuló las denuncias y determinó: i) desechar en cuanto al posible uso indebido de la marca comercial "AMLO"; ii) dar vista a la Unidad de Fisca respecto de la aportación de ente prohibido; iii) admitir a trámite por lo de principio de neutralidad, difusión de propaganda gubernamental durante campañas y falta de transmisión de la pauta.

REP

Inconforme interpuso recurso de revisión.

Decisión

La argumentación del PAN para combatir el desechamiento consiste en:

- El acuerdo impugnado no realizó un estudio claro, proporcional y exhaustivo de los hechos denunciados, ni los valoró a la luz de lo previsto por el artículo 134 constitucional.
- Lo que se pretende es denunciar una estrategia sistemática de aportación por parte del servidor público aludido, titular de los derechos de la marca comercial "AMLO".
- Con el desechamiento, se deja de lado la probable responsabilidad del servidor público aludido, la cual debe de analizarse en el fondo.
- El análisis y calificación de algún probable beneficio que deba cuantificarse como ingreso o gasto de campaña es facultad de las unidades de fiscalización, lo cual es responsabilidad del área contenciosa electoral del INE.

Al respecto, **se propone calificar los agravios de ineficaces**, ya que:

- El PAN no controvierte el motivo principal de la UTCE para desechar: que en las denuncias se señaló que la marca comercial "AMLO" sólo podía usarse, en términos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para productos y servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina, lo cual es una cuestión ajena a las reglas de la propaganda electoral.
- La causa de pedir del PAN se basa en la necesidad de investigar si el uso de la marca comercial "AMLO" puede considerarse una aportación indebida en materia electoral, cuestión que la autoridad responsable determinó como competencia de la diversa Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y que es una decisión no combatida en la presente instancia.
- La Unidad Técnica sí valoró los hechos a la luz del 134 constitucional, e incluso admitió el procedimiento por cuanto hace a la posible violación al deber de neutralidad de los servidores públicos.

Conclusión: Se confirma el acuerdo de la Unidad Técnica en la materia de impugnación (el desechamiento del PES por cuanto hace al posible uso indebido de la marca comercial "AMLO").



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-283/2021.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que desechó las denuncias promovidas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en lo relativo al supuesto uso indebido de la marca comercial “AMLO”, al no controvertirse eficazmente las razones que sustentan esa determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Servidor público aludido:	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES.²

1. Denuncias. En los primeros días de junio, el PAN y el PRD presentaron diversas denuncias³ ante la Unidad Técnica y por la vía del procedimiento

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez, Abraham Yamshid Cambranis Pérez.

² Las fechas señaladas se refieren a dos mil veintiuno.

³ En total se presentaron cinco denuncias: cuatro del PAN y una del PRD.

especial sancionador en contra del servidor público aludido, con motivo de diversos hechos relacionados con algunas declaraciones hechas por el mandatario federal en el contexto de las conferencias matutinas coloquialmente conocidas como “mañaneras”,⁴ en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021.

En específico, los partidos denunciaron lo siguiente:

- a. El posible uso indebido de la marca comercial “AMLO” registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en diversas páginas de internet en las que se aloja y difunde el contenido de las “mañaneras” en las que se pronunciaron las expresiones denunciadas, en beneficio de las candidaturas de las diputaciones federales de Morena y de la coalición “Juntos haremos historia”.
- b. La supuesta aportación de ente prohibido a favor de Morena, de sus candidaturas a diputaciones federales y de la coalición referida, derivada del beneficio que les representó el uso de la marca comercial “AMLO”.
- c. La presunta violación al principio de imparcialidad previsto por el artículo 134 constitucional, y la supuesta transgresión a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante campañas establecida por el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución, con motivo de las declaraciones realizadas por el servidor público aludido.
- d. El supuesto incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el INE por parte de los concesionarios de los canales de televisión 11, 14.1 y 22.1.

2. Trámite de las denuncias (acto impugnado). El quince de junio, la Unidad Técnica radicó todas las denuncias bajo el número de expediente

Las cuatro denuncias del PAN se promovieron por sus respectivos representantes ante la 24 Junta Distrital del INE en Ciudad de México; la 05 Junta Distrital del INE en Yucatán; la 07 Junta Distrital del INE en Nuevo León y la 02 Junta Distrital del INE en Hidalgo. La denuncia del PRD se promovió por su representante ante la 24 Junta Distrital del INE en Ciudad de México.

⁴ Las conferencias matutinas señaladas fueron las celebradas los días diecinueve y veinte de abril, y siete y veinte de mayo.



UT/SCG/PE/PAN/JD24/CDM/274/PEF/290/2021 y acordó lo siguiente: **i) desechar** en lo relativo al supuesto uso indebido de la marca comercial “AMLO”; **ii) dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por cuanto hace a la presunta aportación por parte de ente prohibido; **iii) admitir a trámite** por cuanto hace al supuesto incumplimiento del principio de neutralidad, de la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante campañas y de lo relativo a la falta de transmisión de la pauta del INE.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica ordenó acumular el expediente al diverso UT/SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/203/2021, dada la estrecha relación entre los hechos denunciados en ambos procedimientos.

3. Impugnación. El veinte de junio, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo de la Unidad Técnica, en lo relativo al desechamiento de las denuncias.

4. Turno a ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REP-283/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el recurso quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de un acuerdo emitido por un

órgano central del INE relativo al trámite de denuncias del procedimiento especial sancionador.⁵

III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁶ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarían realizándose por videoconferencia, hasta que no se decidiera alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁷

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acto recurrido se notificó al PAN el dieciséis de junio y el recurso se interpuso el veinte siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que el recurso se interpuso por uno de los partidos que promovió cuatro de las cinco denuncias que dieron origen al acto impugnado.

Además, se acredita la personería de Víctor Hugo Sondón Saavedra como representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, al haber

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁷ Artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.



sido reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, porque el PAN estima que el desechamiento de las denuncias que promovió es contrario a Derecho.

Cabe señalar que en su informe, la Unidad Técnica refiere que el representante del PAN ante el Consejo General del INE carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, al no haber formado parte de la secuela procesal que le dio origen.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que en tanto el acuerdo impugnado se generó por parte de la Unidad Técnica, un órgano central del INE, el representante del partido ante el Consejo General de dicho instituto sí cuenta con interés jurídico para impugnar su determinación.

Ello, pues la Ley de Medios dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, en el entendido de que éstos son los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que haya dictado el acto impugnado.⁸

Lo anterior, con independencia de que dicho acuerdo se haya originado con motivo de las denuncias que en su momento plantearon las personas representantes de dicho partido ante diversas Juntas Distritales del INE.

5. Definitividad. Se encuentra satisfecho, al no haber un medio de impugnación que se deba de agotar antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia de la controversia. Del análisis integral del escrito de impugnación, se advierte que la pretensión del PAN consiste en revocar el

⁸ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios: "Artículo 13. 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; ..."

acuerdo emitido por la Unidad Técnica únicamente en lo relativo al desechamiento del supuesto uso indebido de la marca comercial “AMLO”.

Por ello, no será materia de revisión la vista dada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ni lo tocante a la admisión de la denuncia por cuanto hace al supuesto incumplimiento del principio de neutralidad, de la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante campañas y de lo relativo a la falta de transmisión de la pauta del INE.

2. Argumentación del acuerdo impugnado. La Unidad Técnica determinó desechar de plano las denuncias por cuanto hace al uso indebido de la marca comercial “AMLO” al considerar que no se actualizaba una violación en materia de propaganda político-electoral,⁹ razonando, en esencia, lo siguiente:

- Los partidos denunciantes alegan que la marca comercial registrada “AMLO” se usó indebidamente, ya que en diversas páginas de internet se observa ese distintivo con la finalidad de identificar y promocionar el contenido denunciado de las “mañaneras”, y así beneficiar a las candidaturas a diputaciones federales de Morena y a la coalición “Juntos haremos historia”.
- En específico, refieren que el uso del slogan “AMLO” es indebido, en tanto es una marca registrada por el servidor público aludido en términos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual sólo puede ser usada para productos y servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina.
- La revisión de la posible vulneración a las normas sobre propiedad industrial, registro marcario o su ámbito comercial no es competencia de la autoridad electoral.

⁹ La Unidad Técnica fundamentó el desechamiento en el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley Electoral: “471. ... 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;”



- Sólo se justifica la admisión e instrucción del procedimiento especial sancionador cuando, entre otros supuestos, con la descripción de los hechos sea evidente que hay una relación directa con las prohibiciones establecidas por la base III del artículo 41 de la Constitución o se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- En tanto el motivo de inconformidad versa sobre el presunto uso indebido de una marca comercial registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, su vía de combate no es a través de la autoridad electoral, en tanto ello no actualizaría una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por otra parte, la Unidad Técnica también se pronunció sobre la presunta aportación de ente prohibido a favor de Morena, de sus candidaturas a diputaciones federales y de la coalición “Juntos haremos historia”, derivado del supuesto beneficio que representó el uso de la marca comercial “AMLO”. Sobre esta temática, razonó lo siguiente:

- Desde la perspectiva de los partidos promoventes, el uso de la marca comercial puede constituir propaganda electoral susceptible de cuantificarse al tope de gastos de campaña de todas las candidaturas a diputaciones federales de Morena.
- La potestad sancionadora del INE en materia de fiscalización se ejerce por la Unidad Técnica de Fiscalización, órgano competente para sustanciar las denuncias vinculadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos relativos al financiamiento de los partidos políticos y sus candidaturas.
- Entre las conductas que la Unidad Técnica de Fiscalización puede investigar, se encuentra la relativa a la presuntas aportaciones de entes prohibidos.
- En tanto esta presunta falta no actualiza alguno de los supuestos de competente de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sino que, en todo caso, corresponde a la autoridad fiscalizadora del INE determinar si se actualiza alguna aportación o beneficio cuantificable

por el uso de la marca comercial “AMLO”, lo procedente es dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que determine lo que en Derecho corresponda.

3. Argumentación de la impugnación. El PAN estima contrario a Derecho que la Unidad Técnica haya desechado de plano las denuncias por cuanto hace al presunto uso indebido de la marca comercial “AMLO”, alegando, en esencia, lo siguiente:

- El acuerdo impugnado no realizó un estudio claro, proporcional y exhaustivo de los hechos denunciados, ni los valoró a la luz de lo previsto por el artículo 134 constitucional.
- Lo que se pretende es denunciar una estrategia sistemática de aportación por parte del servidor público aludido, titular de los derechos de la marca comercial “AMLO”.
- Con el desechamiento, a partir de razonamientos de fondo, se deja de lado la probable responsabilidad del servidor público aludido, la cual debe de analizarse al resolver la controversia.
- El análisis y calificación de algún probable beneficio que deba cuantificarse como ingreso o gasto de campaña es facultad de las unidades de fiscalización, lo cual es responsabilidad del área contenciosa electoral del INE.

4. Análisis del caso concreto. Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios del PAN son **ineficaces** para combatir el desechamiento por cuanto hace al presunto uso indebido de la marca comercial “AMLO”.

Tal y como ya se evidenció, el motivo principal que la Unidad Técnica alegó para desechar la denuncia por cuanto hace a esta temática, partió de la premisa de que en las denuncias se señaló que el supuesto uso indebido de la marca comercial “AMLO” se basaba en que únicamente podía usarse para productos y servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina.



En este sentido, la Unidad Técnica advirtió que lo que se estaba denunciando, en realidad, es que la marca “AMLO” se había utilizado para fines distintos a los que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial prevé para esa marca comercial.

Ello, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados que tuvo como objetivo verificar si los mismos podían constituir alguna infracción en materia de propaganda político-electoral, y no así de un razonamiento de fondo cuya finalidad fuera pronunciarse sobre su legalidad, como alega el partido recurrente.

Así, la Unidad Técnica concluyó que en tanto no había un motivo de queja vinculado con las reglas de la propaganda electoral, sino con cuestiones ajenas a ello, propias del Derecho de marcas, debía desecharse la denuncia por cuanto hace a este motivo.

Es a partir de este escenario que esta Sala Superior advierte que ninguna de esas consideraciones es combatida por el PAN.

Más bien, la causa de pedir del partido recurrente para controvertir el desechamiento se basa en una serie de argumentos dirigidos a evidenciar la necesidad de que se investigue si el uso de la marca comercial “AMLO” puede considerarse como una aportación indebida y cuantificable en beneficio de Morena, de sus candidaturas a diputaciones federales y de la coalición “Juntos haremos historia”.

Con ello, el partido recurrente asume incorrectamente que el hecho de que la Unidad Técnica haya desechado las denuncias, en los términos ya precisados, necesariamente se traduce en que ya no se investigará si el uso de la marca pudiera tener implicaciones en materia de fiscalización.

Sobre esta problemática, es importante recalcar que en el acuerdo impugnado, la Unidad Técnica dio vista a la diversa Unidad Técnica de Fiscalización para que determinara lo conducente en relación con la supuesta aportación por parte de ente prohibido derivada del uso de la

SUP-REP-283/2021

marca comercial “AMLO”, al considerarle la autoridad competente para investigar esa cuestión.

Dicha determinación tampoco se combate de manera eficaz por el partido recurrente, pues se limita a señalar que esa problemática es responsabilidad del área contencioso electoral del INE, sin controvertir las consideraciones desplegadas para justificar que la competencia se surte en favor de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que lo procedente era dar vista con las denuncias a dicho ente.

Cabe mencionar que esta Sala Superior considera que con dicha vista se colmaría razonablemente la pretensión última del partido recurrente en el presente medio de impugnación.

Esto es: que se investigue el supuesto beneficio derivado del uso de la marca comercial “AMLO” en el ámbito de la fiscalización de Morena, sus candidaturas a diputaciones federales y de la coalición “Juntos haremos historia” en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021, y se deslinden, en su caso, las responsabilidades necesarias.

Finalmente, tampoco se comparte el argumento del partido recurrente que sostiene que la Unidad Técnica no valoró los hechos a la luz del artículo 134 constitucional, pues en el acuerdo consta que sí se admitieron a trámite las denuncias por cuanto hace a esta posible infracción imputada al servidor público aludido.

5. Efectos. Por todo lo anterior, al no haberse controvertido eficazmente el razonamiento de la Unidad Técnica para sostener el desechamiento, debe confirmarse su determinación por cuanto hace a este punto.

VI. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, previos los trámites correspondientes, devuélvase a la responsable la documentación atinente y, de ser el caso, también al recurrente, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.